IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 42 del proyecto. Zarco, sesion del 5 de Setiembre de 1856, tomo 2°, págs. 285 y 286.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.
Rodriguez. Der. Const. pág. 506.
La fraccion II de este artículo concuerda con el 31 fraccion I y con el 35 fraccion IV.

Art. 37.—La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 43 del proyecto. Zarco, sesion del 5 de Setiembre de 1856, tomo 2°, págs. 286 y 287.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.
Rodriguez. Der. Cons. pág. 493.

Art. 38.—La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Art. 44 del proyecto. Zarco, sesion del 9 de Setiembre de 1856, tomo 2°, pág. 288.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.
Rodriguez. Der. Const. pág. 494.

TITULO II.

SECCION I.

De la soberania nacional y de la forma de Gobierno.

Art. 39.—La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 45 del proyecto. Zarco, sesiones del 9 de Setiembre de 1856 y 20 de Enero dd 1857, tomo 2°, páginas 289 y 802.—A mocion del C. diputado Joaquin Ruiz, la Comision ofreció agregar la segunda parte de este artículo, al 50 que trata de la division de poderes. Obra y tomo citados, pág. 289.
Castillo Velasco Der. Const. cap. XI.
Rodriguez. Der. Const. pág. 513.

Art. 40.—Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 46 del proyecto. Zarco, sesion del 9 de Setiembre de 1856, tomo 2°, págs. 289 y 290.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.
Rodriguez. Der. Const. págs. 513 y 521.
Lozano. Ders. del hom. núm. 83.
Vallarta. "Votos," tomo 1°, págs. 40 á 58. Competencia entre dos jueces de Guanajuato y México. ¿Cuál es la ley que debe aplicarse en los casos de competencia entre jueces de distintos Estados, cuando hay conflicto en las leyes de éstos respecto del punto de jurisdiccion?
Idem idem. Tomo 1°, págs. 215 á 224. Competencia entre los jueces de México y de Teziutlan y Tlatlauqui del Estado de Puebla. Cuando no hay conflicto en las leyes de dos Estados cuyos jueces se disputan la jurisdiccion, ¿qué reglas deben seguirse para dirimir la competencia? ¿En qué casos se debe apelar al derecho internacional privado?
Montiel y Duarte. Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados de la República mexicana y sobre los juicios de amparo. 1874.

Art. 41.—El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

Art. 47 del proyecto. Zarco, sesion del 9 de Setiembre de 1856, tomo 2°, pág. 290.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.
Rodriguez. Der. Const. pág. 513.
Lozano. Ders. del hom. núm. 84.

SECCION II.

De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional.

Art. 42.—El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 51 del proyecto. Zarco, sesiones del 10 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1856, tomo 2°, págs. 291 y 645 á 647.
Castillo Velasco. Der. const. cap. XI.
Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 43.—Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Art. 49 del proyecto. Zarco, sesiones del 10 de Setiembre, 26 y 27 de Noviembre, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 22 y 31 de Diciembre de 1856, 2, 3, 7, 26 y 27 de Enero de 1857; tomo 2°, págs. 291, 596 á 601, 614 á 619, 647 y 648, 656 á 663, 664 á 672, 679 y 680, 686, 687 á 718, 723 á 726, 753 á 757, 758 á 765, 826, 827 y 829.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.
Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

La division territorial de la República, ha sufrido las modificaciones que expresan los siguientes decretos:

Decreto de 29 de Abril de 1863, sobre ereccion del Estado de Campeche.

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche, la mayoría de las Legislaturas de los Estados, á saber:

Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno de la Nacion, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

Decreto de 18 de Noviembre de 1868, sobre ereccion del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Congreso de la Union, habiendo observado los requisitos prescritos en la fraccion III del art 72 de la Constitucion, decreta:

Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila con el nombre de "Coahuila de Zaragoza."

Decreto de 15 de Enero de 1869, sobre ereccion del Estado de Hidalgo.

El Congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fraccion III del artículo 72 de la Constitucion, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de "Hidalgo," la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Actópan, Apam, Huascasaloya, Huejutla, Huichapam, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpam, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el 2° Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

Decreto de 16 de Abril de 1869, sobre ereccion del Estado de Morelos.

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion, con el nombre de "Morelos," la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

El art. 43 fué reformado por decreto de 12 de Diciembre de 1884, en los términos siguientes:

Art. 43.—*Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes*, CAMPECHE, COAHUILA, *Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero*, HIDALGO, *Jalisco, México, Michoacan*, MORELOS, NUEVO-LEON, *Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala. Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, el Territorio de la Baja California y* EL DE TEPIC, FORMADO CON EL 7° CANTON DEL ESTADO DE JALISCO.

La Jefatura política y los Ayuntamientos del Canton de Tepic, solicitaron en 16 de Setiembre de 1863, sin éxito alguno, que fuera erijido en Territorio de la Federacion.

Por resolucion de 7 de Agosto de 1867, quedó con el carácter anómalo de Distrito Militar, sometido al gobierno del Centro.

En 23 de Mayo de 1871, varios diputados por el Estado de Jalisco presentaron al 5° Congreso de la Union

un proyecto para que aquel Canton quedara reincorporado al propio Estado.

Con posterioridad se pretendió que fuera convertido en Estado de la Federacion, optándose al fin por su ereccion en Territorio, lo cual llevó á efecto la ley de 12 de Diciembre de 1884, cuyos antecedentes son los que siguen:

Undécimo Congreso. Cámara de Diputados. Sesiones del 13, 15 y 20 de Mayo de 1884, tomo 4°, páginas 311, (Dictámen de Comision) 330, 355 y 367. (Pasó al Senado) El Duodécimo Congreso declaró reformado el artículo en el primer periodo de sesiones. No se han publicado todavía los tomos respectivos del Diario de los Debates, en que deberán constar los demás antecedentes relativos á esta Reforma.

Las leyes expedidas para su administracion interior, son estas:

Ley de 3 de Junio de 1885, sobre division y organizacion del Territorio, la cual declaró vigentes en él todas las leyes expedidas para el Distrito Federal y la Baja California, en los diversos ramos de la administracion pública.

Ley de 12 de Junio del mismo año, sobre procedimientos en el ramo penal.

Ley de 20 de Junio del referido año, sobre los impuestos que deben pagar los efectos extranjeros que se consuman dentro de su territorio.

Decreto de 15 de Diciembre de 1885, sobre establecimiento de un juzgado de Distrito en la ciudad de Tepic, con jurisdiccion en el Territorio del mismo nombre y sujeto al Tribunal de Circuito de Guadalajara.

Art. 44.—Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. agregado al proyecto. Zarco, sesiones del 11, 15, 16, 20, 22 y 31 de Diciembre de 1856, 2, 3, 7 y 26 de Enero de 1857: tomo 2°, págs. 672 y 673, 679, 680, 681 á 685, 710 á 712, 723 á 726, 753 á 757, 758 á 765, 826 y 827.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 45.—Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federacion.

Artículo nuevo del proyecto. Zarco, sesion del 9 de Diciembre de 1856, tomo 2°, pág. 648.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 46.—El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la ereccion solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.

Artículo nuevo del proyecto. Zarco, sesiones del 9, 10, 11 y 20 de Diciembre de 1856, 26 de Enero de 1857 y sesion permanente del 28 al 31 del mismo Enero: tomo 2°, págs. 648, 656 á 663, 664 á 672, 710 á 712, 826 y 827, 848 y 849.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 47.—El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincor-

porará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Artículo nuevo del proyecto. Zarco, sesiones del 15, 20 y 25 de Setiembre, 15, 20 y 22 de Diciembre de 1856: tomo 2°, págs. 306 á 316, 323 á 341, 342, 679, 712 á 718, 722 y 723.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.
Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 48.—Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Artículo nuevo. Zarco, sesiones del 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de Diciembre de 1856: tomo 2°, págs. 674 á 678, 679, 685 á 690, 691 á 710, 712 á 718, 722 y 723.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.
Rodriguez. Der. Const. pág. 519.

Art. 49.—El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, asi como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Túxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

Artículo nuevo del proyecto. Zarco, sesiones del 13, 15, 16, 17 y 18 de Diciembre de 1856: tomo 2º, págs. 674 á 678, 679, 685 y 686, 687 á 690.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.
Rodriguez. Der. Const. pág. 519.